



El presente documento denominado "**Resolución del expediente número CI/SFIN/D/1009/2017**" contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

| | |
|---|---|
| Resolución del expediente número CI/SFIN/D/1009/2017 | Eliminado página 1: <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC)• Nota 2: Nombre del Tercero• Nota 3: Domicilio Particular |
| | Eliminado página 7: <ul style="list-style-type: none">• Nota 4: Nombre del Promoviente• Nota 5: Domicilio Particular• Nota 6: Domicilio Particular (Cuenta Predial) |
| | Eliminado página 8: <ul style="list-style-type: none">• Nota 7: Nombre del Tercero• Nota 8: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC "Contraseña")• Nota 9: Domicilio Particular (Cuenta Predial) |
| | Eliminado página 10: <ul style="list-style-type: none">• Nota 10: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC "Contraseña") |
| | Eliminado página 11: <ul style="list-style-type: none">• Nota 11: Nombre del Tercero |
| | Eliminado página 14: <ul style="list-style-type: none">• Nota 12: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC "Contraseña")• Nota 13: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 14: Domicilio Particular |
| | Eliminado página 16: <ul style="list-style-type: none">• Nota 15: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 16: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC "Contraseña")• Nota 17: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC) |
| | Eliminado página 17: <ul style="list-style-type: none">• Nota 18: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 19: Domicilio Particular |
| | Eliminado página 19: <ul style="list-style-type: none">• Nota 20: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 21: Domicilio Particular |
| | Eliminado página 21: <ul style="list-style-type: none">• Nota 22: Domicilio Particular• Nota 23: Número Registro Federal de Contribuyentes (RFC "Contraseña") |
| | Eliminado página 14: <ul style="list-style-type: none">• Nota 24: Domicilio Particular (Cuenta Predial)• Nota 25: Domicilio Particular |

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 21 de julio de 2021, a través de la décimo novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

VISTO para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado del expediente administrativo CI/SFIN/D/1009/2017, al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra del servidor público **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios adscrito al momento de los hechos en la Unidad Técnica Catastral en la Subsecretaría de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, al haber incumplido las obligaciones establecidas en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y:

RESULTANDOS

1.- En fecha veintinueve de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, hoy Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, el Formato de Queja o Denuncia Ciudadana identificado con el folio 173914 a través del cual el ciudadano [REDACTED] hizo del conocimiento presuntas irregularidades administrativas consistentes en que indebidamente se llevó a cabo la modificación o cambio de propietario del inmueble ubicado [REDACTED] Colonia [REDACTED] entonces [REDACTED] Ciudad de México, mismo que tributa con el número de cuenta predial [REDACTED] (Documentales visibles a fojas 001 a 043 de autos)

2.- En fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Licenciado Julio Alberto Islas Hernández, entonces Subdirector de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en la Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, hoy Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo de Inicio de Investigación en el cual se ordenó se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente denuncia, y en su caso, emitir la resolución correspondiente. (Documental visible a foja 044 de autos)

3.- El día veinte de marzo de dos mil veinte, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, ordenando llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de





los Servidores Públicos, normatividad vigente a la fecha de los hechos, al considerar la existencia de elementos suficientes para atribuirle responsabilidad administrativa (**Documental visible a fojas 156 a 167 de autos**) -----

4.- El día diez de agosto de dos mil veinte, se emitió el oficio citatorio para Audiencia de Ley número SCG/OICSAF/1161/2020, al ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, mediante el cual se hace de su conocimiento la falta administrativa que se le atribuye y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera, por sí o por medio de un defensor, oficio que le fue notificado el día diez de agosto de dos mil veinte. (**Documentales visibles a fojas 168 a 177 de autos**) -----

5.- El día diecinueve de agosto de dos mil veinte, se celebró la Audiencia de Ley a cargo del ciudadano **FELIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, a la cual no compareció, ni presentó escrito alguno para justificar su inasistencia o presentar algún tipo de prueba. (**Documentales visible a fojas 0180 a 0184 de autos**) -----

En virtud de los anteriores elementos es de considerarse y -----

CONSIDERANDO -----

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que pudiesen afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto por los artículos 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 49, 50, 60, 64 fracción I, 65, 68, 91 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad aplicable en términos de los párrafos primero y cuarto del artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, así como el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada el uno de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, y 136 fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como Décimo Segundo transitorio del Decreto por el que se publica el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de enero de dos mil diecinueve; asimismo debe tomarse en consideración que mediante acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México los días veinte de marzo, diecisiete de abril, veintinueve de mayo, primero de junio y siete de agosto, todos del año dos mil veinte, en los que por motivo de la contingencia sanitaria establecida para prevenir los contagios por el virus COVID19, se -----



establecieron periodos de suspensión de términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos del veintitrés de marzo al siete de agosto del año en curso.

SEGUNDO.— Para mejor comprensión del presente asunto, resulta necesario precisar, que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, determinar con exactitud en el presente asunto, si el ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios adscrito al momento de los hechos en la Unidad Técnica Catastral en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, cumplió o no con sus obligaciones como servidor público, en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Ello, a través de los elementos, informes y datos que obran en este expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a su cargo con motivo de los hechos materia de la imputación.

Es aplicable el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XV correspondiente al mes de octubre de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.-Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone. Asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las pruebas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

ANDSGR



Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el servidor público es presunto responsable de la falta que se le atribuye, para lo cual deben acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares y, **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

TERCERO. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidor público del ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, se cuenta con los siguientes elementos:

1) Copia certificada del documento denominado **"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SUJETO AL RÉGIMEN DE HONORARIOS FISCALES ASIMILABLES A SALARIOS"**. (Documental visible a fojas 042 a 043 de autos)

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
"...CONTRATO NO. 7174/2017"
Contrato

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SUJETO AL RÉGIMEN DE HONORARIOS FISCALES ASIMILABLES A SALARIOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL, A QUIEN SE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", [...] Y POR LA OTRA PARTE, FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN, QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PRESTADOR" [...] (Sic)

Documental que cuenta con valor probatorio **pleno** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, prestó sus servicios profesionales del día primero al treinta de junio de dos mil diecisiete, lo que le da la calidad de servidor público.

2) Copia certificada del **ACTA RESPONSIVA PARA ALTA DE CLAVE DE ACCESO A LOS SISTEMAS RESGUARDADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA**, suscrita por el ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, en fecha tres de mayo de dos mil diecisiete. (Documental visible a fojas 075 a 077 de autos)

Documental que cuenta con valor probatorio **pleno** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haber sido emitidos por servidor público en ejercicio de sus



funciones, con la que se acredita que en fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, el ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, recibió por parte de la Dirección General de Informática, clave de usuario [REDACTED] a efecto de que tuviera acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), para operar el mantenimiento al padrón catastral.

Por lo anterior con los citados documentales, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios adscrito al momento de los hechos en la Unidad Técnica Catastral en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en la época de la irregularidad que se le reprocha.

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, ha sido acreditada, esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México.

Robustecen dicha consideración, las tesis aisladas que a continuación se transcriben:

*Época: Séptima Época Registro: 248169 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 205-216, Sexta Parte Materia(s): Penal Tesis: Página: 491*

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitante, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y coagraviados. 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Época: Novena Época Registro: 173672 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV. Diciembre de 2006 Materia(s) Constitucional, Administrativa Tesis: 2º XCIII/2006 Página: 238--

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO. Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para



ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban comprendidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitivo es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerto Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagolita. Secretario: Luciano Maladez Pérez. Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anquiano. Secretario: Oscar Zamudio Pérez.

*Énfasis añadido.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

I.- Análisis de la irregularidad administrativa imputada al servidor público.

Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar la presunta irregularidad que se le atribuye el ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios adscrito al momento de los hechos en la Unidad Técnica Catastral en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

La presunta irregularidad administrativa que se hizo del conocimiento al ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, a través del Citatorio para la Audiencia de Ley SCG/OICSAF/1161/2020 de fecha diez de agosto de dos mil veinte, el cual le fue notificado el día diez del mismo mes y año, en términos del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se hizo consistir en lo siguiente:



ÚNICA: Se presume que el entonces servidor público FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN, omitió custodiar y cuidar la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, sin impedir el uso indebido de ésta, toda vez que mediante el uso indebido de la clave del usuario "IARF850408", misma que le fue asignada para el acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), en fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, a través del Acta Responsiva para clave de acceso a los sistemas resguardados por la Dirección General de Informática, ya que el veintitrés de junio del mismo año se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de nombre de propietario de la cuenta predial 01304240000-0, sin que en los archivos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, se cuente con el soporte documental que justifique dicha modificación catastral (...)

La presunta irregularidad de mérito, se desprende de los siguientes elementos de prueba:

1) LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Formato de Queja o Denuncia Ciudadana, de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, presentado por el [REDACTED], mediante el cual hizo el conocimiento de esta Autoridad, el presunto cambio irregular de las cuentas catastrales, anexando a su denuncia copia simple de las escrituras [REDACTED]

(fojas 001 a 043)

Documental con valor probatorio de indicio, la cual se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos, de cuyo contenido se advierte que en fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, el [REDACTED] denunció el cambio y/o actualización de nombre de propietario de la cuenta predial [REDACTED], en el quinto bimestre del año dos mil diecisiete, sin su consentimiento.

2) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del oficio número CG/CIFS/AI/035/2017, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, firmado por el Subdirector de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en su carácter de Autoridad Investigadora, el Lic. Julio Alberto Islas Hernández, solicitó al Lic. Juan Torres García, Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial, (foja 045) remitiera un informe respecto a la cuenta predial SFCDMX/TCCDMX/SCTP/2903/2017 signado por el Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial, de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, recibido por la entonces Contraloría Interna hoy Órgano Interno de Control, el diecisiete del mes y año en cita, en el cual el Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial, señaló que la persona servidora pública que realizó el cambio de registro de poseedor o propietario de la cuenta [REDACTED], en el Sistema Integral de Gestión y actualización de Predial (SIGAPRED), fue el C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN, el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, adjuntando como anexos el original del escrito de fecha de catorce de noviembre de dos mil diecisiete donde el C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN, aduce que el movimiento fue revertido mediante constancia de hechos de fecha 23 de junio de 2017, asimismo, envió copia simple del manual administrativo respecto al trámite de solicitudes de trámite catastral, tabla (foja 046 a 067).



Documental que se le da valor probatorio pleno, con fundamento, en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos, ello en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se acredita que es preciso mencionar que el cambio a la antes referida se advierte en el siguiente tenor:

| NOMBRE ANTERIOR | NOMBRE ACTUAL | FECHA MOVIMIENTO | USUARIO MODIFICADO | ÁREA | SUBÁREA |
|-----------------|---------------|---------------------------|----------------------------------|--|--|
| [REDACTED] | [REDACTED] | 23/06/2017 01:55:51 PM | INCLÁN RAYÓN FÉLIX ALBERTO | SUBSECRETARÍA DE CATASTRO Y PADRÓN TERRESTRIAL | JUD DE CONTROL Y REGISTRO CARTOGRAFICO |

Documental pública de la cual se advierte que el día veintitrés de junio de dos mil diecisiete, a las 01:55:51 horas, se utilizó la clave [REDACTED] para modificar en el sistema Integral de Gestión y actualización, el nombre de propietario de la cuenta [REDACTED] sin que se advierta documentación soporte para poder realizar dicho cambio, quedando a favor el [REDACTED]

3) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente del escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN, en el que manifestó lo siguiente: (véase foja 0048 y 0049 de autos):

"... "Ahora bien, respecto al soporte documental que fue recibido para la procedencia de dicho cambio, atribuido a mi usuario, al respecto señalo que se llevo a cabo Constancia de Hechos, derivada de la actualización del titular de la Cuenta Predial llevada a cabo en la cuenta predial número [REDACTED] llevada a cabo por lo que la Constancia de Hechos se concluyó con lo siguiente: " SE DETERMINA revertir la actualización realizada en la cuenta predial número [REDACTED] a fin de quedar nuevamente a nombre de [REDACTED] " (sic)

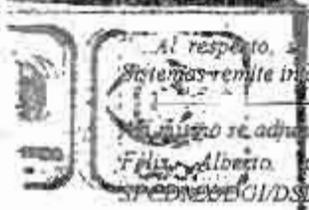
Documental que se le da valor probatorio pleno, con fundamento, en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos, ello en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se acredita que en fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, el C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN, manifestó desconocer el movimiento realizado en el Sistema Integral de Actualización y Gestión (SIGAPRED) el cual afecto a la cuenta predial [REDACTED] llevado a cabo el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, cabe señalar que en autos no obra documental en la que se pueda convalidar el dicho señalado.

4) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en la copia simple del Manual Administrativo, a través del cual se detalla el procedimiento de Recepción de Solicitudes de Trámite Catastral (fojas 051 a 067)



Documental con valor probatorio de **indicio**, la cual se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, normatividad vigente en la época de los hechos, de cuyo contenido se advierte los pasos y requisitos a seguir para la recepción de solicitudes de cualquier trámite catastral.--

5) **DOCUMENTAL PÚBLICA**.- Consistente en el original del oficio CG/CI/FS/A.I./263/2018, de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho (foja 0068), mediante el cual el Subdirector de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en su carácter de Autoridad Investigadora, el Lic. Julio Alberto Islas Hernández, **solicitó al Director de Informática**, si el C. **FÉLIX ALBERTO INCIÁN RAYÓN**, contaba con clave de acceso para realizar medicaciones y/o movimientos de titular de cuenta predial a través del Sistema Integral de Gestión y actualización (SIGAPRED); dicha solicitud fue atendida por el Lic. Raúl Jaime Pilar Bahena, **Director General de Informática**, mediante diverso **SFCDMX/DGI/276/2018**, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, recibido por esta Autoridad el mismo día, mediante el cual informó lo siguiente (foja 0069 de autos):



Al respecto, se adjunta se oficio se adjunta CDMX/DGIDS/1106/2018, mediante el cual la Dirección de Sistemas remite información localizada en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED).
Se adjunta se adjunta copia certificada del acta responsiva del acceso al SIGAPED, asignada por el C. Incián Rayón Félix Alberto proporcionada por la Dirección de Servicios Informáticos a través del oficio SFCDMX/DGI/DSI/01553/2018.. " (sic)

ANTECEDENTES:

Al oficio de referencia se adjuntó la siguiente documentación:

- a) Copia simple del oficio SFCDMX/DGI/1106/2018, de fecha de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, dirigido al Lic. Raúl Jaime Pilar Bahena, Director General de Informática, mediante el cual el Ing. Enrique Alfonso Ortiz Flores, Director de Sistemas (foja 070)
- b) Copia simple del oficio SFCDMX/DGIDS /CDCFE/008/2018, de fecha dieciocho de junio de dos mil diecisiete dirigida al Ing. Enrique Alfonso Ortiz Flores, director de Sistemas firmado por el Ing. Santiago Adrián Ascencio Guerrero, Coordinador de Desarrollo Catastral y Fuentes Externas. (documental visible a foja 071 a 073)
- c) Copia simple el oficio SFCDMX/DGI/DSI/01153/2018, de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual se anexa copia certificada del Acta Responsiva AR-DGI170643, para el alta de Clave de Acceso a los sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, de la cual se advierte lo siguiente: (visible de foja 074 a 078 de autos)

Ahora bien es preciso precisar lo establecido en el Acta Responsiva, anteriormente citada y cuyo contenido literal es el siguiente: -----



Ciudad de México a 03 de mayo de 2017

ACTA RESPONSIVA PARA ALTA DE CLAVE DE ACCESO A DOS SISTEMAS RESGUARDADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA

Nombre de Usuario: **INCLÁN AYÓN FELIX ALBERTO**

Cargo: Honorarios

Área de Adscripción: **SUBTESORERÍA DE CATASTRO Y PADRÓN TERRITORIAL**

Clave de Usuario: **[REDACTED]**

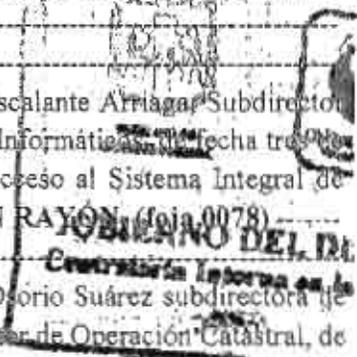
Acceso Solicitado: **Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED)**

Por este conducto acepto que he recibido la clave de acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED) con perfil para (...) por lo que me comprometo desde este momento a responder por el uso que se le dé a la misma.

Por lo que de la citada acta responsiva fue signada por el **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, el día tres de mayo de dos mil diecisiete, se aprecia claramente que se comprometió desde este momento a responder por el uso que se le dé a la misma (**visible foja 075 a 077 de autos**)

d) Copia simple del oficio **SOO/DGI/DSI/01549/2017**, emitido por José Rodrigo Escalante Arriaga, Subdirector de Operación Catastral, y dirigido a Vanessa Ortega Gorozpe, Directora de Servicios Informáticos, de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual se solicitó la baja de la cuenta de acceso al Sistema Integral de Gestión y actualización de Predial (SIGAPRED) del **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, (foja 0078)

e) Copia simple del oficio **SFCDMX/DGI/DSI/01549/2017**, signado por Gabriela Osorio Suárez, subdirectora de servicios informáticos, y dirigido a M.E. U. José Rodrigo Escalante Arriaga, Subdirector de Operación Catastral, de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual se informó que el tres de agosto de esa misma anualidad, fue cancelada la clave del **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, para el acceso al Sistema Integral de Gestión y actualización de Predial (SIGAPRED) (foja 079)



Documentales públicas que se le da valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos, ello en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se acredita que el tres de mayo de dos mil diecisiete, el **C. FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, recibió la clave de usuario "**[REDACTED]**", que le fue asignada para el acceso al Sistema Integral de Gestión y actualización de Predial (SIGAPRED), haciéndole del conocimiento del procedimiento y sanciones que se haría acreedor en caso de su uso indebido, por lo que derivado del presunto mal uso de la clave, se determinó dar de baja su clave y usuario del sistema citado con antelación.



6) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio **CG/CIFS/A-I/487/2018**, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, con el cual el Lic. Julio Alberto Islas Hernández, Subdirector de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en su carácter de Autoridad Investigadora solicitó a la Directora de Recursos Humanos, de la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, remitiera copia certificada con la que se acredite el movimiento y/o contratación, último domicilio, antigüedad en el empleo, registro federal de contribuyentes (R.F.C.), clave única de registro de población (CURP), del C. **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**. (foja 080)

Por lo que, mediante oficio **SFCDMX/DGA/DRH/3623/2018**, de fecha de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, recibido en la entonces Contraloría Interna hoy Órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración y Finanzas, el veintinueve del mes y año en cita, atención al diverso **CG/CIFS/A.I/487/2018**, la Directora de Recursos Humanos, la C.P. Martha Leticia Cortés Genesta remitió en copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales sujeto a régimen de honorarios fiscales asimilables a salarios con fecha vigencia del 1 de junio de 2017 al 30 de junio de 2017, [REDACTED] de Teléfonos de México, Cédula de Identificación Fiscal (RFC), Constancia de Registro de Población (CURP). (fojas 081 a 087)

7) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio **CG/CISF/A.I/486/2018** (foja 0088), de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual el Lic. Julio Alberto Islas Hernández, Subdirector de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en su carácter de Autoridad Investigadora, solicitó al Subsecretario de Administración de Capital Humano, de la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, informara, si el C. **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, labora o laboró, área de adscripción, cargo y domicilio; ante dicha solicitud el treinta del mes y año en cita, en respuesta se recibió en la entonces Contraloría Interna hoy Órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración y Finanzas, el similar **SFCDMX/DGA/DRH/CH/12828/2018**, de esa misma fecha, signado por el Lic. José Antonio Zárate Domínguez, en la que informó lo siguiente: "... Actualmente no se encuentra como personal activo. Su última área de adscripción fue la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México..." (Sic), con lo que se atiende al diverso número **CG/CISF/A.I/486/2018**. (foja 089).

Documentales públicas que se le da valor probatorio **pleno**, con fundamento en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos, ello en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se acredita que mediante el similar **SFCDMX/DGA/DRH/CH/12828/2018**, de esa misma fecha, signado por el Lic. José Antonio Zárate Domínguez, en la que informó que actualmente no se encuentra como personal activo. Su última área de adscripción fue la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

8) **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el Formato de Queja o Denuncia Ciudadana, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, presentado por el C. [REDACTED], mediante el cual hizo del conocimiento a esta autoridad el presunto cambio irregular de la cuenta catastral, anexo a su denuncia copia



simple de las escrituras del predio ubicado en Calzada San Simón, Número 88, Colonia San Simón, Delegación Cuauhtémoc, del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México. (fojas 090 a 095).

Documental con valor probatorio de **indicio**, la cual se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, normatividad vigente en la época de los hechos, de cuyo contenido se advierte que en fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el C. Felipe Gálvez López, denunció el presunto cambio irregular de la cuenta catastral, anexado a su denuncia copia simple de las escrituras del predio ubicado en Calzada San Simón, Número 88, Colonia San Simón, Delegación Cuauhtémoc, del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México.

9) **DOCUMENTALES PÚBLICAS**.- Consistentes en el Acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, mediante el cual se hizo constar que el veintuno de febrero de dos mil dieciocho, se recibió el oficio **SFCDMX/DGA/DRH/0458/2018**, de fecha veinte del mes y año en cita, mediante el cual la entonces Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas, la C.P. Aidee Maribel López Villavicencio, adjuntó documentales que acreditan el cargo, funciones, área de descripción, y documentos personales (Acta de Nacimiento, Cédula de Identificación Fiscal, Clave de Registro de Población, Historial Académico, Cartas de Recomendación, Comprobante de Domicilio y Currículum) del C. **FELIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**. (fojas 096 a 153)

Documentales públicas que se le da valor probatorio **pleno**, con fundamento en los artículos 265 y 359 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, normatividad vigente en la época de los hechos, ello en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se acredita que mediante el similar **SFCDMX/DGA/DRH/0458/2018**, de fecha veinte del mes y año en cita, mediante el cual la entonces Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas, la C.P. Aidee Maribel López Villavicencio, adjuntó documentales que acreditan el cargo, funciones, área de descripción, y documentos personales (Acta de Nacimiento, Cédula de Identificación Fiscal, Clave de Registro de Población, Historial Académico, Cartas de Recomendación, Comprobante de Domicilio y Currículum) del C. **FELIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**.

II.- Valoración de las Pruebas Ofrecidas.

Se procede a valorar las pruebas ofrecidas y admitidas por el ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, en la propia Audiencia de Ley de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, al respecto, es dable señalar, que dicho ciudadano no ofreció prueba alguna, por lo cual se hace efectivo el apercibimiento señalado en el citatorio para Audiencia de Ley número **SCG/OICSAF/1161/2020** de fecha diez de agosto de dos mil veinte, el cual refiere que en caso de que no comparezca sin causa justificada, se llevaría a cabo la celebración de dicha audiencia, tal y como lo establece el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales.

III.- Valoración de Alegatos.



Se procede a valorar los alegatos ofrecidos por el ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, en la propia Audiencia de Ley de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, al respecto, es dable señalar, que dicho ciudadano no ofreció alegatos, por lo cual se hace efectivo el apercibimiento señalado en el citatorio para Audiencia de Ley número SCG/OICSAF/1161/2020 de fecha diez de agosto de dos mil veinte, el cual refiere que en caso de que no comparezca sin causa justificada, se llevaría a cabo la celebración de dicha audiencia, tal y como lo establece el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, del análisis armónico de los elementos de prueba recabados así como de los datos, e informes hasta aquí señalados se crea convicción para este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, respecto a que el ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue imputada dentro del oficio citatorio SCG/OICSAF/1161/2020 de fecha diez de agosto de dos mil veinte.

IV.- Análisis Lógico Jurídico de la Normatividad Infringida.

En razón de la atención se desprende que el ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios adscrito al momento de los hechos en la Unidad Técnica Catastral en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, dejó de cumplir con las obligaciones establecidas por el artículo 47, fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que establece lo siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

(...)

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.

(...)

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.

**Énfasis Añadido*



Disposición normativa señalada en la fracción del citado artículo del cual se desprende que todo servidor público se encuentra obligado a custodiar y cuidar la información, que por razón de su cargo conserve bajo su cuidado, impidiendo el uso indebido de aquélla, y en la especie, el ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios adscrito al momento de los hechos en la Unidad Técnica Catastral en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, no custodió la información que por razón de su cargo conservaba bajo su cuidado, impidiendo el uso indebido de aquélla, pues con la clave de usuario [REDACTED] que le fue asignada a través de Acta Responsiva para Alta de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática, ya que el día veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se actualizó y/o modificó el nombre de titular de la cuenta predial [REDACTED] del inmueble ubicado [REDACTED]

Ciudad de México, sin que en los archivos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, se cuente con el soporte documental que justifique dicha modificación catastral.

En esta tesitura el actuar del ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, se traduce en la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario que tenía asignada el servidor público de mérito, en fecha veintitres de junio de dos mil diecisiete, se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de titular de la cuenta predial [REDACTED] del inmueble ubicado en [REDACTED] Colonia [REDACTED] entonces [REDACTED] Código Postal [REDACTED] Ciudad de México, sin que dicho cambio y/o actualización se encuentre debidamente sustentado en algún expediente integrado para tal efecto, es decir, que mediara petición de parte del titular de la cuenta predial y/o la documentación necesaria que justificara tales modificaciones en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), lo que se acredita, entre otras pruebas ya detectadas en el cuerpo de la presente, con lo informado por la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial a través del similar SFCDMX/TCDMX/SCPT/2903/2017 de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, del cual se advierte que el movimiento realizado por el ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, con la clave [REDACTED] a la cuenta [REDACTED], actualizándolo de [REDACTED]

V.- Individualización de la sanción en términos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a



ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias, órganos desconcentrados o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente:

(...)
Artículo 54 - Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:
1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella (...)

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado.

Es aplicable la tesis aislada 193499, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave. Esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

En esa tesitura, y tomando en consideración el anterior razonamiento, se determina que la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, resulta **GRAVE**, toda vez que la conducta desplegada por el servidor público de mérito, se traduce en un incumplimiento normativo, que tiene consecuencias que impactan directamente en la esfera jurídica de terceros, ello en virtud que del inmueble ubicado en Calzada San Simón, Número 98, Colonia San Simón, entonces Delegación hoy Alcaldía Cuauhtémoc, Código



Postal [REDACTED], Ciudad de México, mismo que tributa con el número de cuenta predial [REDACTED], se encontraba asignado al titular López José hasta el día veintitrés de junio de dos mil diecisiete, y que en el Padrón Catastral del Impuesto Predial, fue modificada a favor de Arellano Rojo Felipe, aunado que en los archivos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, no se cuenta con el soporte documental que acredite la procedencia del trámite de cambio y/o actualización de nombre propietario, realizado con la clave de usuario "[REDACTED]" a través del Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), clave de usuario que se encontraba bajo custodia y cuidado del servidor público **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**.---

(...)

II.-Las circunstancias socioeconómicas del servidor público: (...)

El nivel socioeconómico del ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, se estima bajo pues de la información remitida por la C.P. Aidee Maribel López Villavicencio, entonces Directora de Recursos Humanos en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, mediante oficio SFCDMX/DGA/DRH/3623/2018 de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho (fojas 081 a 087 de autos), de la cual se desprende el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SUJETO AL RÉGIMEN DE HONORARIOS FISCALES ASIMILABLES A SALARIOS**, la percepción mensual bruta de \$10,462.00 (diez mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), documental que se valora en términos de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos; medio probatorio que al ser relacionado también permite acreditar que el nivel socioeconómico del servidor público **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, es bajo.---

(...)

III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público (...)

Como ha quedado ya acreditado el servidor público responsable, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] se desempeñaba como Proveedor de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas, hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.---

Por otra parte, en cuanto los antecedentes del ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, se advierte que no obran antecedentes de sanción dentro del expediente citado al rubro, a nombre del ciudadano antes citado, por lo se considera que no ha sido sometido a otro Procedimiento Administrativo Disciplinario.---



Ahora bien, en cuanto las condiciones del ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales Sujeto a Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios adscrito al momento de los hechos en la Unidad Técnica Catastral en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a la normatividad aplicable, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.

IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución (...)

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues la conducta ineficaz imputada se originó en razón de que se apartó de las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder." (Sic)

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que el ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, incurrió directamente en la conducta atribuida como servidor público; lo anterior, se traduce en la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario que tenía asignada el servidor público de mérito, en fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de titular y/o propietario de la cuenta catastral ~~del inmueble ubicado en~~ ~~del inmueble ubicado en~~, sin



que dicho cambio y/o actualización se encuentre debidamente sustentado a través del expediente integrado para tal efecto, es decir, que mediara petición de parte de la titular de la cuenta predial y/o la documentación necesaria que justificara tales modificaciones en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED). -----

"(---)"

V: La antigüedad en el servicio(---)

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración que la antigüedad del ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, en la Administración Pública de la Ciudad de México, era de seis meses, como se advierte de la copia certificada del documento denominado Informe de las Actividades Realizadas en Cumplimiento al Objeto del Contrato correspondiente al mes de enero de dos mil diecisiete(Foja 000109 de autos), suscrito por el ciudadano Félix Alberto Inclán Rayón y su Supervisor Inmediato el ciudadano Juan Manuel Marcos Martínez, por lo que el incoado, contaba con experiencias y conocimientos necesarios para conciliarse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

"(---)"

VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones (---)

Se considera que el ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, no es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, pues dentro del expediente administrativo citado al rubro, no obra información alguna de que señale que dicho ciudadano es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones. -----

"(---)"

VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones(---)

Al respecto, tenemos que en el caso concreto, derivado de la irregularidad que se le atribuyó al ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, no se desprende que haya obtenido algún beneficio económico o causado daño o perjuicio al Erario Público de la Ciudad de México, en virtud que la conducta que se le atribuye al servidor público de nuestro interés, es la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo



su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario que tenía asignada el servidor público de mérito, en fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de titular y/o propietario de la cuenta [REDACTED] del inmueble ubicado en [REDACTED], sin que dicho cambio y/o actualización se encuentre debidamente sustentado a través de algún expediente integrado para tal efecto, es decir, que mediara petición de parte del titular de la cuenta predial y/o la documentación necesaria que justificara tales modificaciones en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial SIGAPRED.

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistan en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 34 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- 1.- La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- 2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;



3.-El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

4.-Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

5.-La antigüedad en el servicio; y,

6.-La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el indiciado, y así, imponerla de manera afín, conveniente, y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.

De manera que, una vez valorados los elementos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tomando en consideración que la conducta atribuida al servidor público es GRAVE, que contaba con una percepción mensual bruta de \$10,462.00 (diez mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) que ocupaba el cargo de Prestador de Servicios Profesionales, Sujeto a Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, que no cuenta con antecedente de sanción administrativa, que no se advierten condiciones exteriores que hayan influido en el ánimo del servidor público para incurrir en la irregularidad atribuida, que contaba con una antigüedad en la Administración Pública de seis meses, que no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, y que con su conducta no ocasionó un daño a la hacienda del Gobierno de la Ciudad de México, dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier momento las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 fracción VI, 54, 56 fracción V, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, determina procedente imponer al ciudadano FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN, la sanción administrativa prevista en la fracción VI del artículo 53 de la citada normatividad, consistente en una INHABILITACIÓN DE SESENTA DÍAS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas en el expediente que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; y a la luz de todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

No se debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del ciudadano FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN, sino que para que los



actos de autoridad gozan de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de esta, pues con la clave de usuario que tenía asignada el servidor público de mérito, en fecha veintitres de junio de dos mil diecisiete, se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de titular y/o propietario de la cuenta predial [REDACTED] del inmueble ubicado [REDACTED] hoy Alcaldía [REDACTED] Ciudad de México, sin que dicho cambio y/o actualización se encuentre debidamente sustentado a través del expediente integrado para tal efecto, es decir, que mediara petición de parte de la titular de la cuenta predial y/o la documentación necesaria que justificara tales modificaciones en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial SIGAPRED, lo que se acredita con lo informado por el Licenciado Juan Torres García, entonces Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial, del cual se advierte que en la fecha citada, se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de titular y/o propietario de la cuenta [REDACTED]

[REDACTED] Ciudad de México, sin que dicho cambio y/o actualización se encuentre debidamente sustentado a través de un expediente integrado para tal efecto, es decir, que mediara petición de parte de la titular de la cuenta predial y/o la documentación necesaria que justificara tales modificaciones en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial SIGAPRED.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

ESTADO FEDERAL
Secretaría de Finanzas

RESUELVE

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, es competente conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a lo señalado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. El ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, es administrativamente responsable de la irregularidad atribuida en el expediente administrativo CUSFIN/D/1009/2017, por haber infringido las obligaciones previstas en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en los términos precisados en el **CONSIDERANDO TERCERO**, del presente instrumento legal.

TERCERO. Se impone al ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, la sanción administrativa consistente en una **INHABILITACIÓN DE SESENTA DÍAS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS**



O COMISIONES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, con fundamento en lo previsto en los artículos 53 fracción VI, 54, 56 fracción V, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta al ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**.

SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contratoría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la presente determinación en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, respecto al ciudadano **FÉLIX ALBERTO INCLÁN RAYÓN**.

SÉPTIMO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL MAESTRO MARIO GARCÍA MONDRAGÓN, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ESTAMPADO: DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SECRETARÍA DE LA CONTRATORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Elaboró
Lic. Karen Garduño Ramírez
Abogada Analista

Va. Bo.
Lic. Alejandro Muñoz Ceja
Jefe de Unidad Departamental de Substanciación